



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO
Expediente : 2013-00391-00
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : BELTRÁN RUIZ SERVICES AND SUPLIES S.A.S

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
(...)”

Teniendo en cuenta que el presente proceso ha permanecido inactivo en secretaria durante más de dos (02) años, contados a partir del 13 de junio de 2019, - fecha en la cual no se reconoció cesión de crédito - correspondiendo a la parte demandante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita; procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo y el archivo del expediente.

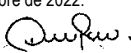
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas 31 de enero de 2014 (f. 05 C2), 26 de mayo de 2014 (f. 16 C2) y 27 de agosto de 2014 (f. 26 C2); salvo que se encuentre embargado el remanente, verifíquese en secretaria. **Oficiese**.
3. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0941c3ed107d4977756db628e10d7dcb80e6c31724ded1ca53042e7217ace1b**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2014 00144** 00
Demandante : BANCO DE OCCIDENTE -FNG
Demandado : LUIS CARLOS TOBO SIACHOQUE

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 8 de noviembre de 2018 (Consecutivo 02 One Drive – F.118), fecha en la cual no se reconoció personería al Dr. PEDRO ELIAS PATIÑO BARRERA como apoderado de Central de Inversiones dado que la empresa no es parte dentro de las presentes diligencias, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Menor** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado LUIS CARLOS TOBO SIACHOQUE, tenga en las cuentas corrientes y de ahorro en las siguientes entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA S.A., BANCO DAVIVIENDA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrense el oficio correspondiente ante las entidades en mención, dejando las respectivas constancias.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS CARLOS TOBO SIACHOQUE, tenga en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S en el BANCO BOGOTÁ de la ciudad de Tunja, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, en atención a que no se observa que se haya registrado la medida.
4. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado LUIS CARLOS TOBO SIACHOQUE, tenga en las cuentas corrientes, de ahorro y CDT'S en el BANCO BOGOTÁ de la ciudad de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio, en atención a que no se observa que se haya registrado la medida.
5. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.

6. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO-BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ CS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5c3211e856623cd252921d44893d94fd11e6282786e991240f3146d82aab75c5
Documento generado en 10/11/2022 11:56:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Referencia : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 1575940053001 **2015 00051** 00
Demandante : LAURA ALEJANDRA LÓPEZ VELAZCO
Demandado : JUAN CARLOS MORENO SIERRA Y OTRO

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”

A su turno el literal b del mismo artículo preceptúa:

“b) si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordene seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en el numeral será de dos (2) años”. Negrilla fuera de texto.

Teniendo en cuenta que en el presente caso ha permanecido inactivo el proceso en secretaría durante más de dos años, contados a partir del 27 de junio de 2018 (Consecutivo 02 One Drive – F.41), fecha en la cual no se da trámite a lo solicitado por el apoderado de la parte actora, correspondiendo a la parte ejecutante su impulso para continuar con el trámite normal del proceso, con fundamento en lo consagrado en la disposición en cita, procede, declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso ejecutivo, cancelar todas y cada una de las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de las presentes diligencias, salvo que se encuentre embargado el remanente, situación que se deberá verificar por Secretaría y el archivo del expediente.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso Ejecutivo de **Minima** cuantía por **desistimiento tácito**, con fundamento en el Numeral 2°, del artículo 317 del Código General del Proceso.
2. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad del demandado ubicados en la calle 21 N° 11ª – 49 apartamento 202 de Sogamoso, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. No se libra oficio en atención a que la medida no se materializó.
3. Se dispone la cancelación de la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes identificados con folios de matrícula Nos. 095-120312 – 095-22030 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y de propiedad de ROSALBA SIERRA TINJACÁ, salvo que se encuentre embargado el remanente, por secretaria verifíquese esta situación. Líbrese el oficio correspondiente ante la entidad en mención.
4. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
5. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

AEPF/ CS

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e154e9e92e4cc04f03d77b1e57338b34f6f4d260e26990575c4d2cb541d4731**
Documento generado en 10/11/2022 05:54:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción EJECUTIVO POSTERIOR MINIMA CUANTIA
Expediente 157594053003 2017-0170-00 [2022 00036 00 (J3)]
Demandante MARIA ANTONIA PORRAS DE DIAZ
Demandado JORGE ERNESTO SIMON GUEVARA CUERVO

La presente solicitud de ejecución fue inadmitida mediante auto de fecha 30 de septiembre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No.46, fijado el día 11 de
noviembre de 2022


**DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA**

FaB.

¹ ARTICULO90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2198100da5829d2848ef62e5b1c6216365bbcf7cd32240875e9da360f8c4329**

Documento generado en 10/11/2022 05:29:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2018-00288-00
Demandante : SEGUNDO BARRAGAN AGUDELO
Demandado : GUILLERMO RINCÓN HERRERA

El apoderado de la parte demandante mediante mensaje de datos de fecha 25 de octubre de 2022, solicita nuevamente el secuestro del inmueble; no obstante, la solicitud se torna improcedente, por lo que deberá estarse a lo resuelto en providencia de fecha 18 de marzo de 2021

Link de acceso: [04 2018-00288 AUTO- NIEGA SECUESTRO INMUEBLE.pdf](#)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2caaa510eee63159f31a50bdaea86c562951149819093e502b2bbf2721da7af9**

Documento generado en 10/11/2022 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00606-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA (cesionaria)
Demandado: MARIA MARGARITA PINTO CONTRERAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora y **acepta** el documento de **CESIÓN DEL CREDITO**, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario), efectuada en venta de cartera de agosto de 2022, respecto de los derechos que, como acreedor, le asisten en cuanto el pagare No. 35844000979 del 29 de enero de 2018, siendo deudora MARIA MARGARITA PINTO CONTRERAS, allegado con mensaje de datos de 14 de octubre de 2022 (C-04).

No obstante lo anterior, no procede la sustitución procesal, sino en tanto y en cuanto la demandada MARIA MARGARITA PINTO CONTRERAS la acepte expresamente (art. 68 CGP y T-148/2010). Se concede al efecto el término de 10 para efectuar la manifestación, y en caso de no existir pronunciamiento o negar la aceptación el cesionario se tendrá como litisconsorte del acreedor demandante.

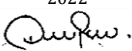
Se reconoce a la Dra. FRANCY BEATRIZ MORENO TORO, como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para los fines y efectos señalados en la escritura pública 547 de 01 de marzo de 2022 (C-04 fls 30-59).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a20842fd15747df315a38ab47a00316c578fdc5961260f437d34dca55dc4c3**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente: 157594053001 2018 00743 00
Demandante: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING antes BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JUAN CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. El apoderado actor en memorial de 03 de Octubre de 2022 a través del correo rodolfocharry@hotmail.com, solicita el pago de los siguientes títulos judiciales:

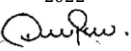
- 288999
- 289558
- 290430
- 291163
- 291854
- 292797
- 293164
- 293837
- 294479
- 295166
- 295711
- 296479
- 297211
- 297861

Sea lo primero señalar que, salvo los títulos numerados **297211 y 297861**, de los demás ya se ordenó su pago en providencia de 28 de julio de 2022; los cuales aparecen cancelados según la información que aparece en el portal de títulos del Banco Agrario.

2. Por ser procedente se ordena el pago a favor del acreedor demandante de los depósitos pendientes que corresponden a 297211 y 297861
3. Ahora bien, se requiere al apoderado actor para que actualice la liquidación de crédito teniendo en cuenta las acotaciones efectuadas por el Despacho, en providencia de 08 de septiembre de 2022 (C-28)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30975c3f4c659a87326732e0c5f9aaede1be55676b8166f66a0480c15e6bf13f**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL SUMARIO - RIA
Expediente: 157594053001-2018-00766-00
Demandante: LUIS OCTAVIO PEREZ LOPEZ
Demandado: ALFONSO CELIS HERNANDEZ Y CAUDIA ESPERANZA LOPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **positivamente** las gestiones de notificación obrantes a consecutivo 13, las cuales adosan el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (fls 03), respecto del señor ALFONSO CELIS HERNANDEZ

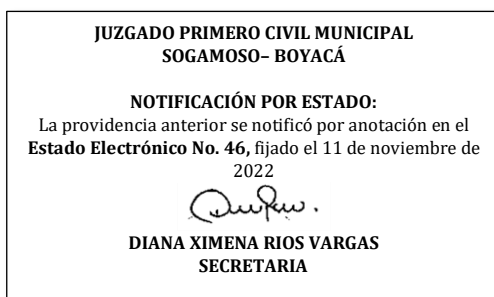
De su examen, el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado.

Igualmente registra entrega positiva a la dirección, que de acuerdo a la información suministrada por la NUEVA EPS (C-11), se verifica como de domicilio del demandado (Carrera 8ª No. 58-79, de la ciudad de Tunja).

2. Se requiere a la parte actora para que efectuó la notificación por aviso del auto admisorio al demandado ALFONSO CELIS HERNANDEZ, se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cdf3419fcf4bbde1d4feff6dfb8b5ab69cb012437336f9b040e105a3993bcb**
Documento generado en 10/11/2022 11:56:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: DIVISORIO
Expediente: 157594053001-2018-00878-00
Demandante: LUISA FERNANDA DIAZ NOY
Demandado: SANDRO DIAZ PEDRAZA
CAMILO ANDRES DIAZ PEDRAZA
CONSUELO DIAZ PEDRAZA

Para la sustanciación y trámite de proceso se **DISPONE:**

1. Conforme el acta de entrega remitida por la rematante, CLAUDIA CARMENZA COMBARIZA, en mensaje de datos de 22 de septiembre de 2022 (C-42 fl 08), se tiene por entregado el bien inmueble identificado con FMI 095-4520 el día **15 de septiembre de 2022**.

En este sentido, el Despacho tiene por fenecido el término de diez días descrito en el numeral 7º del artículo 455 del CGP, al finalizar el día **29 de septiembre de 2022**

2. Merced a lo anterior, se califican como **oportunas** las siguientes sumas de dinero reportadas por los adquirentes del bien inmueble rematado, conforme el numeral 9º del auto de 25 de agosto de 2022 (C-42-43):
 - 2.1. Recibo de pago de impuesto predial de los años 2020, 2021 y 2022, del inmueble por un valor total de **\$3.442.795**, aportado en memorial de **08 de agosto de 2022** (C-34).
 - 2.2. Recibo de pago de servicio de energía eléctrica del inmueble ubicado en la calle 18 A No. 11 A-39 de la ciudad de Sogamoso, nomenclatura del predio rematado, por un valor total de **\$62.060**, aportado en memorial de **22 de septiembre de 2022** (C-43)
 - 2.3. Recibo de pago de servicio de acueducto y alcantarillado del inmueble ubicado en la calle 18 A No. 11 A-39 de la ciudad de Sogamoso, nomenclatura del predio rematado, por un valor total de **\$79.220**, aportado en memorial de **22 de septiembre de 2022** (C-43)

Conforme lo anterior el total a devolver a los rematantes equivale a la cantidad de: **\$3.584.075**

3. Respecto de la solicitud de fecha de remate del inmueble identificado con FMI 095-4520, radicada en mensaje de datos de 01 de noviembre, se le informa al apoderado que tal diligencia se surtió el día 02 de agosto de 2022 (C-47)
4. Se incorpora al expediente el FMI No. 095-4520, aportado por el apoderado actor (C-48), en le cual consta el levantamiento de la inscripción de la demanda (anot. 11), el levantamiento del embargo surtido en el proceso 2002-0088 que cursa en el Juzgado Tercero de Familia (anot. 12) y la inscripción del remate (anot. 13). Las respuestas obran igualmente en los consecutivos 49 y 46.
5. En relación con la orden de pago de dineros (sentencia de distribución de productos)

que deprecia el apoderado actor al consecutivo 44 y 48 que puedan corresponder tanto a la señora LUISA FERNANDA DIAZ NOY como a los demás comuneros el Juzgado estima que la misma es procedente al haberse dado los presupuestos del artículo 411 CGP (entrega y registro), no obstante, como en gracia del principio de economía resulta conveniente que se incluya en los haberes los dineros producidos por el predio subastado, es necesario que se conozca el monto actualizado de los mismos y que las cuentas de la secuestre se encuentren definidas, para poder asignar honorarios definitivos, a la sazón de que los honorarios comportan un gasto común de la división.

Para esa finalidad el Juzgado ordena:

- a) Correr traslado a las partes de este trámite y por el término de 3 días el informe que se contiene en el consecutivo 40.
- b) Solicitar a Secretaría el cargue al expediente electrónico de una relación actualizada de los depósitos judiciales existentes a favor de este proceso
- c) Cumplido lo anterior, ingrese el expediente de forma inmediata al Despacho para emitir la sentencia anunciada.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a509b0e2ff41ac3114c54fddf502e836b10e1ea450d673a2fc9e1151accd997c
Documento generado en 10/11/2022 05:54:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2018-00935-00
Demandante: CESAR AUGUSTO PARAMO MENDEZ
Demandado: IVAN LEONARDO FONSECA LOPEZ

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar negativamente las gestiones de notificación adjuntas al mensaje de datos de 06 de junio de 2022 (C-12), respecto del demandado IVAN LEONARDO FONSECA LOPEZ, por defectos en la confección del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

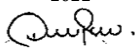
El Despacho aprecia que la misiva remitida (C-12 fl 05), señala que la notificación se entenderá surtida “*transcurridos dos días hábiles de este envío*”; sin embargo, dicho término fue establecido por el decreto 806 de 2020 (hoy ley 2213 de 2022), para aquellas notificaciones que se surten por **medios electrónicos**. En este sentido, si el proceso de notificación se lleva a cabo a través de envíos físicos por intermedio de empresas de correo autorizadas, el mismo debe obedecer las reglas contenidas en los artículos 291 o 292 del CGP, según el caso.

Corolario de lo anterior, se impone concluir que en la actualidad las disposiciones de los artículos 291 y 292 del CGP coexisten con las del artículo 08 del Decreto 806 de 2020 (hoy artículo 08 de la ley 2213 de 2022), pero no son normas que se hayan fusionado conservando su independencia y aplicación según el caso.

2. Se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e928b1f1ddaf05630aaa26b01dba76443ed12dad1b5bcbb192658f5a57848b54**

Documento generado en 10/11/2022 11:56:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2019 00070 00
Demandante : INVERTREK S.A.
Demandado : NORMA CAROLINA MORALES

Para la tramitación del asunto se considera:

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 15 de septiembre de 2022 [consecutivo 07], notificado por estado 37 de 16 de septiembre de 2022 en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía asumir para notificación personal del auto que libró mandamiento a la parte demandada, so pena aplicar el desistimiento tácito, dejar sin efectos la demanda, disponer la terminación del proceso y la consiguiente condena en costas.

Así las cosas, tenemos que, a la fecha, han transcurrido 36 días hábiles, sin que se la parte interesada, haya agotado los tramites de notificación, únicos pendientes y necesarios, para el avance del proceso.

Es necesario señalar, que la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC11191-2020 (Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01) de fecha 9 de diciembre de 2020, con ponencia del Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque, se impuso un criterio de interpretación sobre el artículo 317 de CGP, enfatizando, que los términos conferidos para el cumplimiento de una carga, solo se interrumpen con la solicitud idónea para la prosecución del trámite:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para ser «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). (...)

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.” (Énfasis nuestro).

Así las cosas, se aprecia que surtido el termino concedido por el Despacho, la parte actora no cumplió con la específica carga impuesta en auto precedente, luego deberá impartirse la sanción prevista en el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA N° **157594053001 2019-00070 00** por desistimiento tácito, con fundamento en el Numeral 1°, del artículo 317 del -Código General del Proceso.
2. Ordenar la cancelación del embargo de las cuentas corrientes, de ahorros y CDT'S que figuren a nombre de NORMA CAROLINA MORALES en las entidades bancarias: BANCAFÉ, AV VILLAS, BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA, CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE CRÉDITO, BANCO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO GRANAHORRAR, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCO BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO GANADERO, CITY BANK, COLMENA BCSC, COLPATRIA, DAVIVIENDA, DEUTSCHE BANK, HELM BANK, MEGABANCO, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, quedando a disposición del proceso 157594003004-2021-00147-00 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ANA BELÉN LADINO DE MESA contra CARLOS MAURICIO ALARCÓN PLAZAS Y NORMA CAROLINA MORALES ROSAS. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias.
3. Ordenar la cancelación del embargo del vehículo automotor, tipo motocicleta de placas UWQ57A inscrito ante el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTES DE SOGAMOSO y de propiedad de la demandada NORMA CAROLINA MORALES, quedando a disposición del proceso 157594003004-2021-00147-00 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ANA BELEN LADINO DE MESA contra CARLOS MAURICIO ALARCON PLAZAS Y NORMA CAROLINA MORALES ROSAS. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias.
4. Ordenar la cancelación del embargo de los bienes inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 095-107490, 095-134942, 095-134941, 095-47868, de propiedad de la demandada NORMA CAROLINA MORALES de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, quedando a disposición del proceso 157594003004-2021-00147-00 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ANA BELEN LADINO DE MESA contra CARLOS MAURICIO ALARCÓN PLAZAS Y NORMA CAROLINA MORALES ROSAS. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas, los cuales fueron parcialmente registrados sobre los bienes Nos. 095-134942, 095-134941. (consecutivo one drive 12). Los bienes identificados con FMI N° 095-47868, 095-107490 no se registró la medida.
5. Ordenar la cancelación del embargo del embargo del remanente que exista en el proceso No. 2021-095 que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso, cuyas partes son: Demandante, INVERTEK S.A, contra NORMA CAROLINA MORALES ROSAS, quedando a disposición del proceso 157594003004-2021-00147-00 que cursa ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante ANA BELEN LADINO DE MESA contra CARLOS MAURICIO ALARCÓN PLAZAS Y NORMA CAROLINA MORALES ROSAS. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias.
6. Ordenar la cancelación del embargo del embargo del remanente que exista en el proceso No. 2021-147 del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, en que es demandante ANA BELÉN LADINO, y demandados CARLOS MAURICIO ALARCÓN PLAZAS y NORMA CAROLINA MORALES ROSAS. Líbrese el oficio correspondiente, dejando las respectivas constancias.
7. Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para iniciar el presente proceso, con las constancias del caso.
8. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

AEPF/ SS

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac540d99c8d176f97c7c6d0d5f94ea5b4bbf129dc6bb597fbab5ae51e0f52d3d**
Documento generado en 10/11/2022 05:54:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2019 00153 00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En firme la providencia (C-37) que tuvo por saneada la causal de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8 del CGP, respecto de los demandados ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO, se proseguirá con el trámite respectivo

En ese sentido, memora el Despacho que en auto de 25 de marzo de 2021 (C-06), se corrió traslado al actor del incidente de nulidad que para esa calenda impetraba la curadora ad-litem de los ejecutados, empero no se ha corrido traslado de las excepciones presentadas, por lo que se procederá con el trámite respectivo.

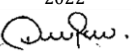
2. De las excepciones de mérito (C-04 fls 01-08) propuestas por la curadora ad-litem de los señores ANDRES FELIPE CRUZ FARFAN y CLAUDIA TATIANA RODRIGUEZ CHAPARRO se corre traslado a la parte actora por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del CGP.

Solicite el respectivo documento o el acceso al expediente, al correo de este Despacho.

3. Fenecido el término concedido en el numeral segundo de esta providencia, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a6d3b0bb102ce757940949281a4f713a66e60c3db16a7e4806e75dfea6d821c**

Documento generado en 10/11/2022 05:53:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2019-00236 00
Demandante: DOMICIANO TORRES SALCEDO
Demandado: MARIA JOSEFA CAMARGO SUAREZ, JULIAN TORRES SALCEDO, MARIA SUNILDE TORRES SALCEDO, JAIRO TORRES SALCEDO, NELLY TORRES SALCEDO, MERY FUENTES GONZALEZ, GLADYS TORRES SALCEDO, ULICER TORRES SALCEDO, MARIA ANDREA ROJAS SIERRA y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Calificar **negativamente** las diligencias de notificación por aviso, presentadas por la parte actora en mensaje de datos de 26 de septiembre de 2022 (Consec 15), por confusión en la fecha del aviso enviado y los certificados de entrega adosados

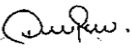
En efecto, se aprecia que el sello de correos impuesto en el aviso remitido (C-15 fls 04-05), señala como fecha de recepción de dicho envío el día **12 de septiembre de 2022**, no obstante, los certificados de entrega aportados (C-15 fls 07-08, 10-11, 13-14, 16-17, 19-20, 22-24, 26-27, 29-30, 32-33 y 35-36), se muestran relacionados el **23 de marzo de 2022**.

Además de lo anterior el aviso presenta nuevamente ausencia de aporte del auto a notificar y en su contenido refiere como norma o disposición habilitante el artículo 92 del CGP que no versa sobre dicho tema sino del “retiro de la demanda”

2. Se requiere a la parte actora para que efectuó la notificación por aviso del auto admisorio al extremo pasivo, como se ordenó en auto de 01 de septiembre de 2022 (C-14), se concede para tales diligencias un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP.).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651abbf3a517d3962115b0d22c752bf79258954e8a40d47fccc82a3fd2843143**

Documento generado en 10/11/2022 05:53:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2019-00370 00
Demandante: UBALDINA PEREZ DE PEREZ
Demandado: WALDINA PEREZ DE PEREZ

Para la sustanciación y trámite de proceso se Dispone,

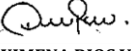
1. Conforme lo solicitado por el apoderado de la parte actora en mensaje de datos de 21 de Octubre de 2022 (C-38), requiérase al agrimensor designado, WILSON HENRY NIÑO RICAURTE, para que efectué a su dictamen pericial, las enmiendas reseñadas en el auto de 07 de abril de 2022 (C-36). Término de 05 días. Ofíciase por Secretaría para tal menester.

Inclúyase en el oficio a remitir la manifestación que, la demora injustificada en la respuesta requerida por este Despacho lo hará acreedor a las sanciones de ley.

2. Se exhorta a la parte actora para que contacte al experto con el objetivo de promover el impulso del trámite.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4d47bb07c7f9706c4d8475c54d11bcbb081c5d124a0a2e6cc80ef96aa3e31c4**

Documento generado en 10/11/2022 06:08:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

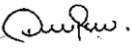
Acción: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2020-00015 00
Demandante: BEATRIZ VALDERRAMA
Demandado: RICARDO ALBERTO BAEZ AVENDAÑO y PERSONAS
INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. En virtud de la no comparecencia del primer curador designado, por Secretaría, líbrese comunicación a la segunda persona designada en el numeral 1° del auto de 21 de abril de 2021, (C-32) **y tal como se precisó en dicha providencia, de forma secuencial al tercero si es del caso, cuya instrucción justamente se enfiló a que no se paralizara el proceso.**

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **312e344f7f0c8a6520355e29155e3caea91e63331a4b61054ecccfa272fc5c60**

Documento generado en 10/11/2022 06:08:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO –RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
Expediente: 157594053001-2020-00071-00
Demandante: MIGUEL CHAPARRO BONILLA
Demandado: ROCIO VELANDIA GALVIS

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 15 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 37 del 16 de septiembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía de notificar al extremo demandado de forma adecuada a la dirección del inmueble arrendado carrera 13 No. 15-80-84 en el término de 30 días, so pena aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta y seis (36) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

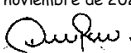
En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso
3. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **714629145e5a53a36578a2fe1b170bcafd8c77b9125f6d168a87882328e9cc86**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00090 00
Demandante: BANCOLOMBIA - FNG
FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA (cesionaria)
Demandado: PACHECO SANCHEZ FLOR BLANCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se incorpora y **acepta** el documento de **CESIÓN DEL CREDITO**, efectuada por BANCOLOMBIA S.A. (cedente) a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario), efectuada en venta de cartera de agosto de 2022, respecto de los derechos que, como acreedor, le asisten en cuanto a la **parte no subrogada** de los pagarés No. 3580093389 del 29 de enero de 2019; N° 3580095621 de 09 de diciembre de 2019 y N° 3580095025 de 12 de septiembre de 2019. siendo deudora FLOR BLANCA PACHECO SANCHEZ, allegado con mensaje de datos de 14 de octubre de 2022 (C-29).

No obstante lo anterior, no procede la sustitución procesal, sino en tanto y en cuanto la demandada FLOR BLANCA PACHECO SANCHEZ la acepte expresamente (art. 68 CGP y T-148/2010). Se concede al efecto el término de 10 para efectuar la manifestación, y en caso de no existir pronunciamiento o negar la aceptación el cesionario se tendrá como litisconsorte del acreedor demandante.

Se reconoce a la Dra. FRANCY BEATRIZ MORENO TORO, como apoderada general de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA, para los fines y efectos señalados en la escritura pública 547 de 01 de marzo de 2022 (C-29 fls 30-59).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4738d1674762d6bd69d879aee087a6c70b10dcd9ffafed40c1cbcf29598c046**

Documento generado en 10/11/2022 06:08:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00225-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARY LUZ CASTRO BARON

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

- 1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

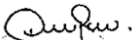
ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV Villas	28 2020-00225 RespuestaAVVILLAS.pdf

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 63c5757205f1c65f6bf7c5085268014d00d945a1ae78eaeade8da91cbfaa031c
Documento generado en 10/11/2022 11:55:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2020-00225-00
Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.
Demandado: MARY LUZ CASTRO BARON

Objeto del Proveído

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022 (C-25).

Oportunidad, argumentos y trámite.

El recurso de reposición se muestra oportuno en cuanto fue presentado en el término de ejecutoria del auto impugnado, mediante mensaje de datos de 29 de agosto de 2022.

Aduce el memorialista, en síntesis, que el acuse de recibo no constituye el único medio para la verificación del enteramiento, por canal digital de la parte ejecutada.

Para validar su argumento, trae a colación las sentencias STC10417-2021 y la sentencia de tutela de fecha 03 de junio de 2020, de la Corte Suprema de Justicia, proferida por M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve, de las cuales cita varias apartes referentes al valor probatorio del acuse de recibo y de los medios alternos a éste, en lo que concierne a su pertinencia y conducencia, destacando que la exigencia legal es el acuse de recibido y no de apertura o lectura del mensaje; pues si fuera tal el caso quedaría al arbitrio del destinatario notificarse o no.

Finalmente señala que la gestión de notificación presentada es positiva, pues el reporte del sistema mailtrack permite saber si el mensaje de datos fue acopiado en la bandeja de correo del usuario.

Surtido el traslado del trámite impugnativo (C-27), y toda vez que no se ha conformado el contradictorio, no hubo manifestaciones al respecto.

Consideraciones del Despacho

Este Despacho, anuncia que no repondrá el auto enrostrado, por las siguientes razones:

Para resolver, lo primero a indicar es la importancia que tiene la notificación de las partes, terceros y en sí, de los intervinientes en un proceso, advirtiendo que en este caso, la notificación del auto de mandamiento ejecutivo debe realizarse, a priori, en forma personal.

Respecto a las notificaciones, en la sentencia C-783 de 2004, se indicó:

“4. Conforme a la doctrina jurídica, la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales. (...) De dichas modalidades la personal es la que ofrece una mayor garantía del derecho de defensa, en cuanto permite en forma clara y cierta el conocimiento de la decisión por la parte o el tercero que la recibe.”

Y aunque ha sido nutrida la jurisprudencia con relación a las notificaciones y su relación inescindible con el debido proceso, es pertinente allegar a estas diligencias, un aparte de lo que en

sentencia T-286/18, se dijo sobre el particular:

“(…) El acto de notificación tiene entonces como finalidad, garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación administrativa y de su desarrollo, de manera que se asegure a los involucrados los derechos de defensa, contradicción e impugnación…”

40. El acto procesal de notificación es el medio por el cual se pone en conocimiento formal de las partes y terceros con interés, en un mismo proceso judicial, el contenido de las providencias que se adopten en éste. De este modo, el objetivo esencial de la notificación es hacer efectivo el principio de publicidad y garantizar el derecho a la defensa, aspectos elementales del debido proceso.

La jurisprudencia constitucional ha señalado desde sus inicios que:

“**La notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se halla enterada de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información.** Se asegura, entonces, no solamente que, conocida la decisión de que se trata, podrá el afectado hacer uso de los medios jurídicamente idóneos para la salvaguarda de sus intereses, sino que se preserva la continuidad del trámite judicial o administrativo correspondiente, pues la fecha de la notificación define los términos preclusivos dentro de los cuales podrá el notificado ejecutar los actos a su cargo. Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y economía.” (…)

Conociendo entonces la importancia de la notificación personal de quien debe apersonarse de una actuación judicial, ha de revisarse el presente caso, con el fin de dilucidar si procede darle la razón al demandante en cuanto afirma que la notificación por aviso del ejecutado, se hizo en legal forma, no sin antes hacer hincapié en que es el Despacho a quien le corresponde como garante de los derechos procesales y constitucionales de las partes, verificar siempre que la primera intervención de quienes han sido convocados a repeler a su contrapart, se haga dentro del marco de un debido proceso, siendo entonces de especial relevancia que su notificación se realice sin ningún obstáculo y de la manera más diáfana posible.

Memórese que la notificación por aviso (artículo 292 CGP) debe surtirse cuando habiéndose citado al demandado para que se notifique personalmente (art. 291 ibídem), este no acude a hacerlo, respecto de ello el art. 292 CGP reza:

“ARTÍCULO 292. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente. Se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

(…)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”

Ahora bien, dicha reglamentación, en lo que concierne al envío de mensajes de datos, debe interpretarse en armonía con lo reglado por el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 que señala:

ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepzione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1°. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2°. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal - UPU- con cargo a la franquicia postal.”

Así pues, la notificación personal sólo se entenderá surtida a términos de ley referida, su decreto de origen primigenio (decreto 806 de 2020) y la declaratoria condicional de exequibilidad de dicha norma (C-420 de 2020), *“en el entendido que el termino ahí dispuesto, empezará a contarse cuando el iniciador **recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”.*

Para el caso de marras, este Despacho comparte el argumento expuesto por el impugnante respecto del cual *“el enteramiento por medios electrónicos los cuales pueden probarse por cualquier medio de convicción que sean (sic) pertinente, conducente y útil...”*

En efecto, si, como lo expone el actor, la notificación de determinada providencia judicial se dejase al **arbitrio absoluto** del extremo a enterar, tal situación se presentaría lesiva de los derechos que, en su debida causa, le corresponden a la persona que promueve la resolución de un conflicto al conocimiento de la jurisdicción civil.

Previniendo esta situación, el ejecutivo en su momento y posteriormente el ente legislador, consignó las siguientes instrucciones en el decreto 806 de 2022, hoy ley 2213 de 2022

“Decreto 806 de 2020. Artículo 8. Inciso 3 y 4°. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de **confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.”

“Ley 2213 de 2022. Artículo 8. Inciso 3 y 4°. Notificaciones personales. (...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el **iniciador recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio **constatar el acceso** del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar **sistemas de confirmación del recibo** de los correos electrónicos o mensajes de datos.” – se destaca-

Y es así, que tal y como lo expone el recurrente, no sólo el acuse de recibo constituye prueba válida para demostrar la correcta ejecución del trámite de notificaciones, sino que además, el actor puede acudir a **sistemas de información o herramientas que de fe de los documentos remitidos, la recepción positiva del mensaje.**

En este sentido, tal y como lo señala la jurisprudencia presentada por el actor existe libertad para, de no contar con el acuse de recibo, probar la remisión positiva del mensaje de datos con fines de notificación no obstante y en cuanto al aviso calificado ello no se acreditó.

Así es pues, la tarea de enteramiento no se cumple con un simple envío de correo electrónico estandarizado (*gmail, hotmail, outlook, yahoo, etc.*) y la captura del pantallazo del mismo, sino que el estándar que fija la norma y la jurisprudencia, requiere: i) el empleo de mecanismos o herramientas tecnológicas que permitan atestiguar o certificar **el recibo** del mensaje de datos que contiene la notificación electrónica o ii) más exigente aún, que se presente en su defecto, cualquier otro medio acreditativo que corrobore, ya no sólo el recibido del correo electrónico, sino en más, el **acceso** mismo al mensaje por parte del destinatario.

Tarea que, se itera, en este caso no se ha visto cumplida por parte del ejecutante, pues basta revisar la escueta evidencia aportada para apreciarlo:

BANCO PICHINCHA S.A AVISO

Mailtrack Reminder <reminders@mailtrack.io>
Responder a: trysito17@hotmail.com
Para: rpmabogado@gmail.com

28 de julio de 2022, 16:16

⚠ Tu email a trysito17@hotmail.com todavía no ha sido abierto. Recuérdamelo en **24H, 48H o 72H (desactivar)**

En esta constancia no existe certificación o confirmación de recibido, pues no lo atesta el sistema usado en parte alguna; basta con leer que en el correo no se usan las palabras ni **entregado** ni **recibido**.

Memórese pues que de acuerdo con las mismas fuentes usadas por el censor (STC1047/2021) *“la notificación se entiende surtida cuando es **recibido** el correo electrónico como instrumento de enteramiento (...)...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...”, esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió. (...) debe entenderse que tal acto de comunicación fue efectivo cuando el servidor de origen certifica que se produjo la **entrega sin inconveniente alguno.** ...”.*

La destacada libertad probatoria no ha suplido en este caso la acreditación pertinente, pues no se ha aportado evidencia distinta que dé cuenta de que en efecto el mensaje fue recibido.

Dado que tampoco el programa usado da cuenta de una **apertura o acceso** al mensaje; ni por otro medio de prueba en libertad probatoria se da cuenta de ello, menos puede tenerse por suplida la prueba de recibido con una de acceso.

Pronto se pensará que el señalamiento de no apertura “supone” que el mensaje fue entregado, pero no ha sido abierto, no obstante, tales inferencias por muy plausibles que puedan ofrecerse a la tesis del actor, ponen en extremo riesgo el derecho de defensa y contradicción de quien debe ser notificado, cuando justamente debe recurrirse a deducciones o elucubraciones que exceden los mismos reportes de los sistemas de información, respecto de los cuales el ordenamiento exige que señalen, den prueba o atesten un “acuse de recibido”; defecto que bien pudiera atribuirse al mismo programa usado pues la experiencia en la atención de otros casos revela que otros sistemas u operadores (Microsoft 365, Windows Live, Certimail, E-entrega de Servientrega o el programa usado por Enviamos, para dar solo algunos ejemplos), emiten expresa referencia al “acuse” o “recibido”

No sobra señalar, igualmente, que el acuse de recibo (o su equivalente), es **requisito legal** para determinar **la fecha de inicio del conteo de términos** de los que goza el extremo pasivo, disposición que se encuentra plasmada, de forma literal, en artículo 8º de la ley 2213 de 2022, del que así mismo tampoco se conoce fecha, por no contenerla el “reporte” presentado.

Así las cosas, no se repondrá el auto de 25 de agosto de 2022. En lo concerniente al recurso subsidiario de apelación formulado por la parte demandante, el mismo se negará al ser la presente litis de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

- 1. **NO REPONER** el auto de fecha de 25 de agosto de 2022, por las razones expuestas ut supra.
- 2. **NO CONCEDER**, el recurso subsidiario de apelación, por lo expuesto en la parte motiva.
- 3. Se requiere a la parte actora, perfeccionar el proceso de enteramiento que viene cursándose, para lo cual debe aportar prueba de la entrega del aviso. Al respecto y dado que no hay medidas cautelares pendientes de practica se impone un término de hasta 30 días a riesgo de que se aplique en este asunto la figura del desistimiento tácito señalada en el artículo 317 CGP-

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea2e6af6ce6275c78897f484405397319d5c865b6faabf674f9bed1777ec5f6d**
Documento generado en 10/11/2022 11:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

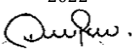
Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2020 00231 00
Demandante: ORLANDO VARGAS RODRIGUEZ
Demandado: HERNAN JEFFREY BELLO AREVALO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Incorpórese al expediente el oficio 703 de 24 de Octubre de 2022 (C-16), remitido por el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL LENGUAZAQUE, en el cual aclara que lo pretendido por ese Despacho es el embargo contenido en el artículo 465 del CGP (embargo en proceso de diferente especialidad), en tal sentido, una vez se encuentre la presente litis en la etapa de remate del bien inmueble embargado, se oficiará al Despacho homólogo para que remita la liquidación de crédito aprobada en el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 2016-00115, que cursa en ese Despacho
2. En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes vista a consecutivo 15 de la carpeta de medidas cautelares del expediente digital, proveniente del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE UBATE, proceso ejecutivo 2022-00323, este estrado ya efectuó pronunciamiento sobre la misma en providencia de 13 de Octubre de 2022 (C-14).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215b3b650f2533119dbd73a1976a9f3fcadeca7becaba92d54e9ac89c94d899c

Documento generado en 10/11/2022 06:07:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

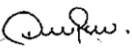
Acción: SUMARIO PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2020-00301 00
Demandante: MARIA DE JESUS GOMEZ DE MONROY
Demandado: SERGIO ARTURO WANUMEN BOTIA E INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone.

1. Calificar **positivamente** las fotografías de la valla requerida, allegadas con radicación de fecha 12 de septiembre de 2022 (C-37), por parte del Dr. CRISTIAN JOSE RICO COLMENARES, por cumplir con lo requerido en el numeral quinto del auto admisorio de 21 de enero de 2022.
2. En vista de lo anterior y como quiera que en el presente asunto no se ha efectuado en debida forma **la inscripción de la demanda**, acto indispensable para proseguir con la litis de la referencia, se requiere a la parte actora para que efectué en un término de hasta 30 días, so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito con arreglo a lo normado en el artículo 317 CGP
3. Por secretaría reubíquese el consecutivo 38 del expediente digital, al proceso 2018-00192, toda vez que el memorial allí contenido se verifica dirigido para dicha litis y no para el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c56a297879717c70522db7a83ddc7f62db508a4dd5e980034e02b71ad7a33c59**

Documento generado en 10/11/2022 05:30:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA

Expediente: 157594003001 2020-00015 00

Demandante: BEATRIZ VALDERRAMA

Demandado: RICARDO ALBERTO BAEZ AVENDAÑO y PERSONAS INDETERMINADAS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. De conformidad con lo señalado por la Dra. DIANA IBETH VEGA, con radicación del 12 de julio de 2021, (C-33) procederá su relevo del cargo de curador ad-litem.
2. En virtud de la no comparecencia de la segunda curadora designada LAURA ESTEFANIA MESA ESPAÑOL, por Secretaría, líbrese comunicación a la tercera persona designada en el numeral 9° del auto de 19 de mayo de 2021, (C-31). De lo acaecido déjese constancia en el expediente y se dispone la comunicación de esta situación al área disciplinaria del CSJ-
3. No obstante lo decidido en el numeral 2° de esta providencia, si la tercera persona designada como curador ad-litem en el auto de 19 de mayo de 2022, no compareciese a notificarse de la designación o guarde silencio respecto al mismo, el Despacho se permitirá, en esta providencia, designar otros tres (03) profesionales del derecho para que surta el trámite de curaduría con ellos, así:
 - a) MARCO ANTONIO PARRA GOYENECHE¹
 - b) JOSE REINALDO VERDUGO PULIDO ²
 - c) ESPERANZA AVELLA MARTINEZ ³

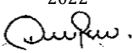
Termino de la aceptación 5 días, cumplidos los cuales se proseguirá con el siguiente nombre, si es del caso.

Comuníquese a los designados a través de medio electrónico (Art. 11 Decreto 806 de 2020), previniéndole que el cargo se desempeñará de manera gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, (salvo que acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio), so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar para lo cual se compulsarán copias ante la autoridad competente (art. 48 CGP).

En consecuencia, el designado deberá concurrir de manera inmediata a asumir el cargo, notificándose del auto del auto admisorio de fecha 16 de abril de 2021 (C-07) y esta providencia, quien deberá ejercer el cargo hasta la terminación del proceso

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

¹ Correo: dpf4asociados@gmail.com

² Correo vp.abogados1@gmail.com

³ Correo: avellaesp@hotmail.com

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8052333ef1290039ce732f2e142e289f8ec0d251e02ccaa281f27f7b8a7af7b**

Documento generado en 10/11/2022 11:55:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001 2021 00116 00
Ejecutante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : MONICA YANETH PINEDA ALVARADO

Se presenta escrito suscrito por el apoderado de la parte demandada, el día 2 de noviembre de 2022 a través del correo (consultarabogadossas@gmail.com), en cuanto a dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta consignación de fecha 2022/10/28 y certificación de fecha 2 de noviembre de 2022.

Sea lo primero indicar que el artículo 461 del C.G.P. prevé la terminación del proceso cuando antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante o su apoderado**, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas; situación que no se configura en este asunto, como quiera que es el apoderado de la ejecutada MONICA YANETH PINEDA quien presenta la solicitud de terminación.

Si bien no se desconoce que el deudor puede deprecar la dicha terminación para ello se requiere que se presente evidencia de las consignaciones correspondientes. Dice la norma citada: “...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el **ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar**, acompañada del **título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado**, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente” – se destaca-

De esta manera como con auto de 6 de octubre de 2022, se aprobó liquidación del crédito por la suma de \$11.722.169.56 (consecutivo 52), es claro que las consignaciones visibles al consecutivo 55 por la cantidad de \$9.090.909 y \$909.091 no cubren el saldo existente

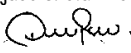
Esto desde luego no impide que si la parte actora consiente en dicha solicitud efectué el pronunciamiento respectivo.

En vista de lo anterior:

1. **No** terminar el proceso por pago (consecutivos 55-56), según las razones expuestas.
2. Con todo se adicionará que si la parte actora consiente en la terminación en las condiciones señaladas se procederá en consecuencia. Se le exhorta a través de este auto que se pronuncie al respecto, como frente a la existencia de los pagos acreditados.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7baf2dc279a1915e6d5c566de445958f4ffaecdc4c7dd70b890ba250eb784970**

Documento generado en 10/11/2022 05:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: SUCESION MENOR CUANTIA
Expediente: 157594053001 2021 00128 00
Causante: MATILDE ISAZA DE NUÑEZ (q.e.p.d.)
Promotor: MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA

Para la sustanciación y trámite del proceso se considera:

Al consecutivo 49 con mensaje de datos del 3 de noviembre de 2022, se presenta por el apoderado promotor, documento privado con presentación personal en el cual el señor BENJAMIN FRANCISCO NUÑEZ ISAZA, manifiesta **ceder** la totalidad de los derechos herenciales que le pueden corresponder en la sucesión de MATILDE ISAZA DE NUÑEZ y en favor del señor MANUEL LAUREANO SEGUNDO NUÑEZ ISAZA.}

El Juzgado, no reconocerá valor jurídico a dicha cesión, dado que conforme lo tiene establecido el ordenamiento jurídico en el artículo 1857 del C.C. la enajenación de derechos hereditarios debe darse mediante escritura pública. Señala la norma en su inciso segundo:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

En punto de esta situación en concepto 2616 de 2013 la Superintendencia de Notariado, señaló:

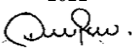
La cesión de derechos herenciales, regulados en los artículos 1857 (1) inciso segundo, 1967 y 1968 (2) del Código Civil, es la forma como la legislación colombiana reglamenta la negociación o disposición del derecho real de herenda, en la que el asignatario, sea a título universal (heredero) o a título singular (legatario), transfiere total o parcialmente dicho derecho, ya sea onerosamente o gratuitamente, para que un tercero, denominado cesionario, quien es la persona natural o jurídica que adquiere el derecho de herencia, ocupe el lugar del cedente dentro del trámite de sucesión de la persona fallecida (causante).

Por lo expuesto, se resuelve:

1. No aceptar la cesión de derechos hereditarios que presenta la parte actora en memorial de fecha 3 de noviembre de 2022 (consecutivo 49), por las razones expuestas.
2. Exhortar y recordar a los herederos que, aunque pueden concurrir por si mismos a la diligencia de inventario, las intervenciones que se hagan y que correspondan a atribuciones o ejercicio del derecho de postulación, deben darse mediante apoderado en razón a la cuantía.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70335daba4275dda09b99e516e405232e6fd31f7c99e41fccbbfffb0a919d56a**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: PRUEBA ANTICIPADA (Exhibición documento) – ANTES MONITORIO
Expediente: 157594003001 2021-00129 00
Demandante: JOSE MANUEL SIERRA ROJAS
Demandado: ESMERALDA RINCON

Habiéndose reanudado con auto de fecha 22 de septiembre de 2022, el término concedido en la providencia de 02 de junio de 2022, se aprecia que el actor no las adecuaciones correspondientes a la demanda, a efecto de que se presente de acuerdo con el trámite que se le impartió en auto de control de legalidad de 02 de junio de 2022.

Teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del CGP¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

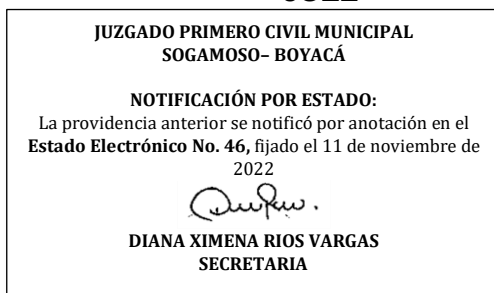
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de prueba anticipada iniciada JOSE MANUEL SIERRA ROJAS con radicación 157594053001 2021 00129 00, conforme a lo expuesto.
2. Efectuar las devoluciones de los anexos presentados y dejar las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ ARTICULO90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Código de verificación: **2bd551bc3cee2291e2bfd9813f3b75742674b1a91ddd5de90e544ee93cd37c0f**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL – PERTENENCIA AUTOMOTOR
Expediente: 157594053001 2021-00207 00
Demandante: JORGE MERARDO CARVAJAL PANQUEVA
Demandado: LIBIA HERMINIA VARGAS ALBARRACIN e INDETERMINADOS

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Surtido el traslado de las excepciones tal y como se ordenó en auto de 22 de septiembre de 2022 (C-24), el apoderado actor presentó contestación a las mismas en mensaje de datos de 26 de septiembre de 2022. (C-25)
2. Sería procedente continuar el trámite y fijar fecha para surtir la diligencia de inspección judicial, de que trata el artículo 375 del CGP, no obstante, aprecia este Despacho que existe incertidumbre, respecto de la ubicación del bien mueble objeto de usucapión.

En efecto, al revisar el libelo inicial, se aprecia que en el hecho segundo se expone: “El demandante adquirió le bien mueble, el cual se encuentra ubicada en el municipio de Sogamoso...” No obstante, en acápite posteriores, específicamente en los denominados “Inspección judicial” y “Competencia y cuantía” se señala:

INSPECCION JUDICIAL.

Ruego ordenar, fijando día y hora para su practica, una inspección judicial, si fuere necesario con intervención de perito sobre el mueble objeto de pertenencia ubicado en el Municipio de Duitama, departamento de Boyacá, para comprobar: a) características y especificaciones del vehiculo automotor; b) poseedores; c) explotacion economica; d) mejoras realizadas por mi poderdante o anteriores propietarios y demás que su despacho considere.

COMPETENCIA Y CUANTIA.

Es usted Señor Juez, competente para conocer del presente asunto en razón a la ubicación del Vehículo automotor, el cual se encuentra situado en el Municipio de Duitama, la naturaleza del presente asunto y la cuantía que teniendo en cuenta el avaluó dado por el paz y salvo de impuesto del vehículo del automotor **OCHENTA MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$80.000.000.00)**, valor que no supera la mínima de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 No. 1 del Código General del Proceso.

Lo anterior daría cuenta que la ubicación el bien mueble objeto de usucapión, se verificaría **distinta** a la del municipio en el cual este Despacho posee **jurisdicción**, motivo por el cual sería **obligatorio** ordenar la comisión de la inspección deprecada o considerar incluso la existencia de un defecto de competencia territorial.

3. En vista de estas circunstancias, el Despacho **requiere**, al apoderado actor para que, en el término de cinco días, manifiesta a este estrado la ubicación actual del vehículo de placas ZGA-673, a efectos de determinar el proceder respectivo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e649b863da25aaa85f28405d600371b3f1ed0bd5d119e7121a6ff2472945628**
Documento generado en 10/11/2022 05:54:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00269-00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS
Demandado: JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA

Con ocasión de la presentación de prueba idónea (C-29) de la titularidad de la cuenta de correo astridh14@hotmail.com, como del demandado, procederá este estrado a calificar las gestiones de notificación contenidas en los consecutivos 22 y 23

Se presentan ante el Despacho, remisión del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP (C-22) y diligencias de notificación por aviso (C-23).

Del examen del citatorio en cuestión, el mismo se aprecia adecuado, en tanto señala la existencia del proceso, su naturaleza, la fecha de la providencia a enterar y el término de comparecencia para efectuar la notificación personal al demandado

En lo que concierne al aviso remitido, el mismo se califica positivamente, en tanto se ciñe a la normatividad referida, máxime cuando el aviso remitido (C-23 fl 61) registra entrega positiva al correo electrónico [astridh14@hotmail.com], dirección electrónica a la que fue remitido el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP.

Se tiene entonces que el mensaje de datos en comentario (C-23) fue remitido el 28 de junio de 2022, por lo que el ejecutado se entiende notificada por aviso el día 29 de junio de la misma calenda.

Fenecido el termino de tres días de que trata el artículo 91 del CGP, así como el término de traslado concedido en el numeral 3º del auto del mandamiento de pago de 19 de agosto de 2021, el demandada no propuso medio exceptivo alguno.

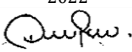
Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario que se **aporte en físico por el acreedor, el título valor materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 19 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal De Sogamoso

RESUELVE

1. Téngase como notificado por **Aviso** del mandamiento de pago de 19 de agosto de 2021 a JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA, al término del **29 de junio de 2022**, conforme la gestión de notificación obrantes en el consecutivos 23 del expediente digital.
2. Téngase como no contestada la demanda por parte del ejecutado JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA.
3. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo, **sin necesidad de cita previa**, como se indicó en providencia de 19 de agosto de 2021. Para tal efecto se condene a la parte actora un término de 30 días so pena de aplicar en este asunto el desistimiento tácito.

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ac23927ee5fa87872228b09e119e8b262b7068cb389222177f11168ea41270**

Documento generado en 10/11/2022 11:56:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00269-00
Demandante: CREDIVALORES- CREDISERVICIOS SAS
Demandado: JAVIER LEONARDO CHAPARRO PESCA

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

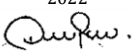
- 1. Se pone en conocimiento de las partes, la siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, en la que se informa la ausencia de vinculo:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco AV Villas	27 2021-00269 RespuestaAVVILLAS.pdf

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6f430bafcf98d83d6d58b5bcfa149ce7b1164a5ad9350a711f08ce1a7d7c45bc
Documento generado en 10/11/2022 11:56:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL - PERTENENCIA
Expediente: 157594003001 2021-00335 00
Demandante: CARLOS HUMBERTO PÉREZ SÁNCHEZ
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS de LUCILA SÁNCHEZ Vda. De PÉREZ, e INDETERMINADOS

El Numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, preceptúa que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

En el presente caso, mediante auto de 22 de septiembre de 2022, notificado por estado electrónico No. 38 del 23 de septiembre de 2022, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación de dicho proveído, cumpliera la carga procesal que le correspondía de notificar a varios de los demandados y para el aporte de fotografías de la valla bajo apremio de aplicar el desistimiento tácito.

El expediente permaneció en secretaría por un término mayor de treinta (30) días y no aparece demostrado que la parte actora hubiera cumplido con la carga procesal correspondiente.

De acuerdo a lo anterior, encontrándose vencido dicho término sin que la parte demandante hubiera cumplido con la carga procesal que le correspondía asumir, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso queda sin efecto la demanda y por ende procede disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso y conforme lo consignado en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR** el levantamiento de la medida cautelar decretada en auto de fecha 11 de noviembre de 2021 (Cons. 06) referente a la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 095-5977 de la Oficina de Registro de Instrumentos Público de Sogamoso comunicado mediante oficio 1847 del 19 de noviembre de 2021; verifíquese en secretaría. **Oficiese.**
3. **ORDENAR** el desglose de los documentos aportados con la demanda, con las constancias del caso
4. En firme este proveído, **ARCHÍVESE** el proceso y déjense las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caad5f33a38cc191003826ea71c564feb5e1e1c0a3391830502142868c30bc2f**

Documento generado en 10/11/2022 06:07:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00376-00
Demandante : SUCESION DE RAUL CASTIBLANCO
Demandado : DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ Y ANGELA LUCIA AVELLA PEREZ

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

- 1. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 1549 procedente de COMPENSAR E.P.S., donde informa como datos de notificación del aquí demandado DIEGO LEONARDO GOMEZ PEREZ (consecutivo 20), la siguiente:

Última Dirección Reportada CL 12 12 34
Teléfono Residencia: No Reporta
Celular 3108537487
Correo Electrónico: No Reporta
Ciudad: Sogamoso

- 2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

F.S.

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.

DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a470980c3854e7af6a7948683622e2866ed61050bc435eb220c5ed382ac9b74**

Documento generado en 10/11/2022 03:11:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2021-00420-00
Demandante : MICROACTIVOS S.A.S.
Demandado : LUZ DERLY HERNANDEZ CURREA

Se requiere a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento al numeral 4º, del auto de apremio ejecutivo de fecha 9 de diciembre de 2021; esto es, aporte físico del documento base de ejecución, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de **desistimiento tácito** de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P.

Se recuerda a la parte actora que dicha carga fue pedida desde el auto de apremio de 9 de diciembre de 2021, pero que adicionalmente en providencia de 28 de julio de 2022 (consecutivo 11), se recabó en ello.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

D.X.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No.46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: dd3a490cd50a1cdc1d6d401dd3156051bfc0bce3d6f07561ab33c7b6e8a682f7

Documento generado en 10/11/2022 06:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00485-0
Demandante: LUZ STELA ARANGUREN AVELLA
Demandado: MARIO CESAR SILVA ARANGUREN

Para la sustanciación y trámite de proceso se Dispone,

1. Previo a calificar las diligencias de notificación presentadas en mensaje de datos de 26 de septiembre de 2022 (C-04), se **requiere** al apoderado actor para que adose las evidencias correspondientes que permitan identificar el correo acplaza@gmail.com como de titularidad del señor MARIO CESAR SILVA ARANGUREN, conforme dispone el inciso segundo artículo 8º de la ley 2213 de 2022¹

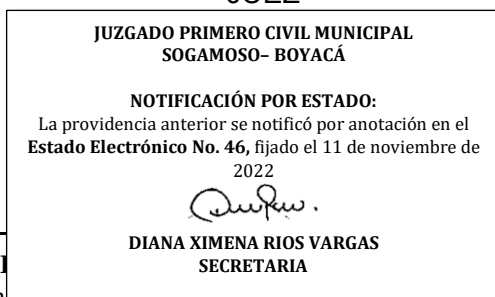
Lo anterior en el entendido que, en el acápite de notificaciones del libelo inicial se indicó, bajo la gravedad de juramento, el **desconocimiento de canal electrónico alguno por parte del ejecutado.**

Se advierte además que la dirección electrónica señalada difiere de la que se usó para remitir el correo pues según la guía de servientrega: apraca.palma@gmail.com (ver folio 3) por lo que se exhorta a la parte aclarar el punto.

2. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

¹ **ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIÓN**
personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

aciones que deban hacerse
El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.**

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a774ad79c2092f1df8d620342019586b5ea0c71655301d3e8fc5a0df9103fa**

Documento generado en 10/11/2022 06:07:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2021-00485-0
Demandante: LUZ STELA ARANGUREN AVELLA
Demandado: MARIO CESAR SILVA ARANGUREN

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se pone en conocimiento de la parte, las siguiente respuesta a las medidas cautelares decretadas, así:

ENTIDAD	RESPUESTA
Banco de Occidente	03 2021-00485 Respuesta Banco de Occidente.pdf
Banco BBVA	04 2021-00485 Respuesta BBVA.pdf
Banco de Bogotá	05 2021-00485 Respuesta Bogotá.pdf
Mi Banco	06 2021-00485 Respuesta MiBanco.pdf
Fundación de la Mujer	07 2021-00485 Respuesta FundaciónDeLaMujer.pdf
Banco Caja Social	08 2021-00485 Respuesta CajaSocial.PDF
Banco Colpatria	09 2021-00485 Respuesta Colpatria.pdf
Comultrasan	11 2021-00485 Respuesta Comultrasan.pdf
Confiar	12 2021-00485 Respuesta Confiar.pdf
Banco Agrario	13 2021-00485 Respuesta Bancamía.PDF
Banco Av Villas	18 2021-00485 RRespuestaAVVILLAS.pdf

Si los enlaces contenidos en esta providencia han expirado, por favor solicite el documento respectivo al correo de este estrado judicial.

2. Se pone en conocimiento de la parte actora la nota **devolutiva** (C-14) de la ORIP de Yopal, por la causal de no pago de derechos registrales, de la medida cautelar de embargo decretada respecto de los inmuebles con FMI No. 470- 66670 470- 17865 y 470- 18953. cn
3. Se pone en conocimiento de la parte actora la nota **devolutiva** (C-20) de la ORIP de Villavicencio, por la causal de no pago de derechos registrales, de la medida cautelar de embargo decretada respecto del inmueble con FMI No. 230- 125785. Solicite el documento al correo de este Despacho.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de
2022


DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9bd5cd86a8bfe6df8e0a6e0e833facc788a10845a6afd5b5b26ae6e553c5eac**
Documento generado en 10/11/2022 06:07:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2021-00532-00
Ejecutante : OLGA NATALIA ZAMBRANO
Demandado : MARTHA XIMENA IZQUIERDO

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2022, se tuvo por notificado a la demandada y de igual forma por no contestada la demanda, de tal modo que cumplida la carga dispuesta en auto de fecha 29 de septiembre de 2022; esto es, haber aportado físicamente el documento base de ejecución como se aprecia al consecutivo 06, es procedente proseguir con el trámite.

Así las cosas, encontrándose el mandamiento de pago en firme, y no existiendo incidente alguno por resolver, como tampoco existir ninguna nulidad que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo estatuido en el inciso segundo del artículo 440 del CGP; por lo que, se dispondrá seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 20 de enero de 2022, conforme lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 del CGP.
2. Efectúese la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del CGP.
3. Condenar en costas a la parte ejecutada. Tácense por Secretaría. Se fijan las agencias en derecho en \$150.000 de conformidad con el literal b) del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 05 de agosto de 2016.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aacd4f809b452e4876f894fb8a8a95b610a6d6472f0bb6fb8fb1599a3565bdd**

Documento generado en 10/11/2022 06:08:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00012-00
Ejecutante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : WILSON YESSID GAVIRIA ROJAS
WILSON YESSID GAVIRIA BARRERA

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Tener por notificado al demandado WILSON YESSID GAVIRIA ROJAS de conformidad con lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, conforme la certificación expedida por e-entrega (*consecutivo 09*).
2. Tener por no presentada ninguna excepción por parte del ejecutado Wilson Yessid Gaviria Rojas.
3. Teniendo en cuenta que las acciones tendientes a notificar al demandado Wilson Yessid Gaviria Barrera, en el correo electrónico aportado por la E.P.S., (williamgaviriabarrera@hotmail.com), resultó infructuoso, conforme la certificación que obra a consecutivo 10; la solicitud de emplazamiento realizada por el apoderado ejecutante, se hace procedente al tenor de la disposición contenida en el numeral 4º del artículo 291 del C.G.P.

En consecuencia, en acatamiento y consecuente aplicación del precepto contenido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por **Secretaría**, procédase a la inclusión del demandado WILSON YESSID GAVIRIA BARRERA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El RNE, publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **387a7eb624bed12cc76ed0501cc7bac547b8263597a17ca9841abdd6c724020b**

Documento generado en 10/11/2022 11:56:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00028-00
Demandante: SILVANO IGNACIO RAMIREZ GONZALEZ
Demandado: JAVIER ARMANDO MALDONADO MOLANO

Para el trámite del proceso se Dispone,

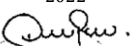
1. Aclarar la fecha de convocatoria a la audiencia judicial señalada en auto de 18 de agosto de 2022, que en consecuencia se precisa que corresponde a:

- **Martes 22 de noviembre a partir de las 9.00am**

Los demás apartes del auto de 18 de agosto quedan incólumes.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e41c9bf15ff4062c66046152cbacf118b8ac1578b2cae096cad89005e0edc44**

Documento generado en 10/11/2022 05:32:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00041-00
Demandante : MARIA ISABEL ALBARRACIN ALARCON
Demandado : MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorporar al tramite las gestiones de notificación aportada por la apoderada de la parte demandante (consecutivo 09), con nota devolutiva a la dirección Calle 43 No. 9-78 de Sogamoso.
2. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 1567 procedente de FAMISANAR E.P.S., donde informa como datos de notificación del aquí demandado MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO (*consecutivo 11*), la siguiente:

DATOS USUARIO SOLICITADO

Identificación: CC 74328932

Dirección: CALLE 66 SUR NRO 78 J 30

Teléfono: 3124259519-1111111---3124259519

Estado Afiliación: ACTIVO

Mora o Causa suspensión:

IPS: COLSUBSIDIO CENTRO MEDICO CHICALA

Nombres: MIGUEL ALCIDES ABAUNZA RUBIO

Mun/Depto: BOGOTA DISTRITO CAPITAL

E mail:

Tipo Afiliado: COTIZANTE

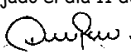
Fecha Afiliación: 02-Ene-15 Fecha Cancelación:

3. Conminar a la parte demandante a realizar las gestiones de notificación a la dirección aportada por Famisanar E.P.S.
4. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se acepta la sustitución de poder efectuada por la Dra. Zulma Lisbeth Ascencio Mesa, en favor del Dr. Juan Carlos Molina Valencia portador de la T.P. No. 74.089 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería como apoderado la parte demandante.
5. Se solicita a la parte actora acredite ante el juzgado la tramitación del comisorio 066 en el término de 30 días, a riesgo de que se aplique en este caso la figura del desistimiento tácito prevista en el artículo 317 CGP frente a la orden de secuestro.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

F.S.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18835523b5d60499c7c1a20cff98bf1cfe0a49000fe25618395cd1d138e4e64c**

Documento generado en 10/11/2022 05:33:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

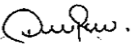
Acción: SERVIDUMBRE ELECTRICA
Expediente: 157594053001 2022 00051 00
Demandante: ABO WIND RENOVABLES PROYECTO TRES SAS ESP
Demandado: BECERRA DE LA ROCHE GLORIA, BECERRA GOMEZ ANTONIO,
BECERRA GOMEZ CAROLINA, BECERRA GOMEZ RODOLFO,
BECERRA LARA ALFONSO, BECERRA LARA LEONOR Y CAYCEDO
BECERRA ALBERTO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. **Abstenerse** de calificar las gestiones de notificación, allegados con mensaje de datos de 14 de septiembre de 2022 (C-14), en cuanto corresponden a las **mismas** diligencias que fueron calificadas negativamente en providencia de 08 de septiembre de 2022.
2. Se reconoce personería a la Dra. ANDREA DEL PILAR CARDENAS MARTINEZ como apoderada judicial de la parte actora en sustitución de ANGELA PATRICIA SOLER SALGADO (C-15).

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79a2f084e9af450f37a1194febb6cfdc1a4980db6260f34042aa6a8038193812**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00059-00
Demandante : ALVARO LLANOS NIÑO
Demandado : FERNANDO ALBERTO TEQUIA RIOS

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

1. Incorpórese al trámite la respuesta al oficio No. 1518 procedente de COOSALUD E.P.S., donde informa como datos de notificación del aquí demandado FERNANDO ALBERTO TEQUIA (*consecutivo 10*), la siguiente:

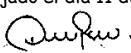
Nombre	TEQUIA RIOS FERNANDO ALBERTO
Identificación (C.C)	74182080
Municipio de afiliación	BOYACA - SOGAMSO
Fecha de Afiliación	01/12/2018
Tipo Afiliado	Cabeza de Familia
Régimen	Subsidiado
Estado	Activo
Teléfono / E-mail	3134317777
Dirección	CLL 57 No.11C 35 BARRIO GUSTAVO JIMENEZ
IPS de atención primaria	SALUD SOGAMOSO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

F.S.

D.R.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c5c938dc7fc6c5ed98c362242acf8d7955f2ae89adfc68811ddc63d09346c3**

Documento generado en 10/11/2022 03:11:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: SUMARIO RENDICION DE CUENTAS PROVOCADA
Expediente: 157594053001 2022 00061 00
Demandante: LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ.
Demandado: MARY LUZ JIMENEZ SIABATO

Para la sustanciación del proceso se Dispone:

1. En mensaje de datos de 26 de septiembre de 2022, la apoderada actora luego de indicar que no interpondrá recursos, solicita se aclare el auto del 22 de septiembre de 2022 (C-19), en el entendido que, según su apreciación la demandada MARY LUZ JIMENEZ SIABATO, ha aceptado implícitamente la obligación de rendir cuentas al actor, en el acápite de hechos de su contestación de la demanda.

Al respecto el Juzgado no encuentra que la inquietud planteada sea pasible de aclaración la cual solo es viable conforme al artículo 285 CGP *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*

Bastará decir que como los argumentos expuesto no se conduce a aclarar frases o palabras que ofrezcan dudas, sino a protestar contra la fijación de la fecha, aquello desborda el ámbito de la aclaración rogada, merced a lo cual se declara improcedente.

2. La sustitución de poder presentada al consecutivo 21 ya fue atendida en auto de 26 de mayo (C-05)

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:

Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7c5edb6c8612e8f3b95b0756c3e8cd9c3fa6c19b57b7f0b5ba1f6ade24fe13c**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

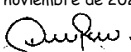
Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00075-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : FERNANDO ALEXANDER ACOSTA ALARCON

Para la sustanciación y tramite del presente asunto se dispone:

1. Incorporar al tramite las gestiones de notificación contenidas en la guía No. 1055222300015 de certipostal aportada por la apoderada de la parte demandante el día 31 de octubre de 2022; no obstante, no puede ser tenida en cuenta, como quiera que la constancia de “*dirección no existe*” corresponde al Municipio de Sogamoso, siendo correcto la ciudad de BOGOTÁ.
2. Por lo anterior, se insta a la apoderada a realizar las gestiones de notificación en la ciudad de **Bogotá**, razón por la cual no es viable acceder al emplazamiento
3. Tampoco es viable que se accede al dicho emplazamiento cuando no se ha intentado perfeccionar el **aviso** a la **dirección electrónica** a la que se envió citación (ver consecutivo 11 y numeral 1 del auto de 27 de octubre de 2022 al consecutivo 12)
4. Se requiere nuevamente la presentación del título original base de recaudo.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7931a36a918c81805a34d086e81ff92c860fe83fc07fcc5ed405d9cda256f1e5

Documento generado en 10/11/2022 05:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

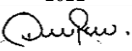
Proceso: DESPACHO COMISORIO
Comisión: SECUESTRO INMUEBLE (DC. 007)
Expediente: 157594053001-2022-00097-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARIA LUZ DORY GONZALEZ DE BARRERA Y OTRO

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. Se requiere a la parte demandante para que se sirva informar el trámite dado al despacho comisorio No. 039 de 2022, enviado al correo perezmaritza43@yahoo.es, en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la expedición de esta providencia, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA
--

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a958d43893b98f48eba8a2b5e8a2131cc650064096cb3557aac3d85d0aaecaa2**

Documento generado en 10/11/2022 06:08:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: VERBAL PERTENENCIA
Expediente: 157594053001 2022 00172 00
Demandante: CESAR DARIO TABACO TORRES
Demandado: CONCEPCION PEREZ CHAPARRO y OTROS

Para la sustanciación del proceso se **Dispone:**

1. Se incorpora oficio calendado el 31 de agosto de 2022, allegado con mensaje de datos del 02 de septiembre de 2022, (C-06), mediante el cual el Municipio de Sogamoso informa que el predio con FMI 095-17697 *“se ubica en suelo urbano; linda con calles 39 y 40; no es de uso público; no tiene destinación al uso público; no constituye reserva ambiental; no se localiza en zona de alto riesgo por inundación; en el POT no se identifican suelos de comunidades indígenas, campesinas o minorías étnicas.”*
2. Se califican **negativamente** las fotos de la valla radicadas en mensaje de datos de 15 de septiembre de 2022 (c-07) por cuanto no cumple los señalamientos indicados en el numeral 7º del auto de 28 de junio de 2022.

En efecto, respecto a la ubicación de la valla, se indicó que la misma debe estar en *“lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite”*, calidad que no se aprecia en las fotos adosadas. Reubíquese ésta, para que se aprecie situada **junto a la vía pública más importante con la tenga colindancia el predio objeto de usucapión.**

3. Se incorpora oficio SNR2022EE109885 (C-08), remitido en mensaje de datos de 03 de Octubre de 2022, mediante el cual la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras informa que *“Así las cosas, la SDPRFT, una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria N° 095- 17697 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso Boyacá, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural”*
4. Se incorpora oficio calendado el 23 de septiembre de 2022 (C-09), y remitido en mensaje de datos de 07 de Octubre de 2022, mediante el cual la ANT informa que *“De acuerdo con lo anterior, una vez observado su oficio y los datos allí consignados, se logró establecer que el predio identificado con el FMI 095-17697 es de carácter URBANO, debido a su ubicación catastral, razón por la cual no se emitirá respuesta de fondo a la solicitud, toda vez que no corresponde a esta Subdirección emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano2 , al carecer de competencia para ello”*

5. Por secretaría reubíquese el consecutivo 10 del expediente digital, al proceso 2018-00878, toda vez que la respuesta allí contenida se verifica dirigida para dicha litis y no para el proceso de la referencia.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f9138c6a0921063b721c2bf7080107615b4413a06e489bb28cb42086e70957e**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : DESPACHO COMISORIO
Expediente : 157594053001-2022-00193-00
Comitente : JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE DUITAMA
Ejecutante : EDUCAR S.A.
Demandado : MARIA ANTONIA CELY HURTADO Y OTRO

Para la sustanciación y tramite del presente asunto, se dispone:

REQUIERASE a la parte demandante (lichyz2318@hotmail.com; juridicopravice@gmail.com) para que se sirva allegar constancia de radicación y tramite del despacho comisorio No. 067 de 2022, en el término perentorio de treinta (30) días, so pena de declaratoria de desistimiento tácito de conformidad con el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. y la devolución inmediata de la comisión al Juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c0ed7f37d0860ba7d86c991419ea700c78ac37682006746a46d2dda30a6a0c0
Documento generado en 10/11/2022 11:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00198-00
Ejecutante : CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado : LUZ DARY VANEGAS ROBERTO

Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, fue librado mandamiento de pago de conformidad con las pretensiones formuladas, disponiéndose la notificación a la demandada Luz Dary Vanegas Roberto, quien se notificó conforme lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 (Cons. 07).

Una vez transcurrido el termino de traslado en el periodo de contestación, sin manifestación alguna, se declara como no contestada la demanda, por parte de la ejecutada.

Así las cosas, para disponer seguir adelante con la ejecución se hace necesario **que se aporte en físico por el acreedor el o los títulos valores materia de ejecución** conforme se ordenó en auto de 11 de agosto de 2022 y se allegue constancia del registro de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con el FMI 095-157417.

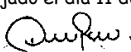
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

1. Tener por no presentada ninguna excepción por parte de la ejecutada LUZ DARY VANEGAS ROBERTO.
2. Para continuar con el trámite es necesario que el acreedor aporte el título base de recaudo como se indicó en providencia de 11 de agosto de 2022.
3. Requerir el cumplimiento del oficio No. 1339 dirigido a la ORIP; para tal efecto, deberá la parte demandante acreditar el pago de los gastos de inscripción del mencionado oficio, para poder requerir a la entidad.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d122dfee4c01865b4eee99ca9ccaf452249921c124ef2dd70bf3a79acc4d4c**

Documento generado en 10/11/2022 05:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001-2022-00320-00
Demandante: JHONATAN ARIEL VEGA BONILLA
Demandado: LUIS ALBERTO GAITAN ARANGO.

Para la sustanciación del proceso se Dispone,

1. No aceptar las gestiones de notificación allegadas con mensaje del 06 de octubre de 2022 (C-05), por cuanto no es viable el uso de la aplicación WhatsApp para efectuar las gestiones de que trata el artículo 08 de la ley 2213 de 2022 dado que se trata de una plataforma de mensajería y no de un sitio.
2. Previo a calificar las diligencias de enteramiento remitidas a la dirección carlos.gaitan1648@gmail.com, se requiere a la parte actora para que adose a su petición la totalidad de los documentos remitidos las gestiones remitidas, así como el acuse de recibo del mensaje de datos remitido al demandado.

Igualmente, deberá allegar las pruebas de titularidad del correo carlos.gaitan1648@gmail.com como de titularidad del extremo pasivo. Los requerimiento anteriores en virtud de lo contenido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022.

3. Sin medidas cautelares pendientes de práctica, se requiere a la parte actora la materialización de la notificación del extremo demandado en el término de 30 días a riesgo de que se aplique el desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 317 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de 2022  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **872db8569aa229fd639fca68a517225ababd30de6100240cd7dadde6ef115929**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Expediente: 157594053001 2022 00337 00
Demandante: LUZ EMERITA BARRERA CARDENAS
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE HERNANDO MESA JARRO

Habiéndose señalado con auto de fecha 29 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa al Despacho mensajes de datos con radicación de fecha 06 de octubre 2022 (C-04) con la aspiración de enmendarlos, no obstante, el Despacho encuentra que los defectos de los literales a) y c) no fueron subsanados adecuadamente

En efecto, en el literal **a)** se le pide integrar debidamente el contradictorio con las presuntas herederas del obligado; manifestar si conoce la existencia de proceso de sucesión para si es del caso dirigir la demanda contra el albacea, administrador de la herencia yacente o cónyuge según corresponda.

Pese a ello, la demandante al referirse a la letra a) no indica como se conformará la parte demandada y si bien, en el encabezado dice dirigirla contra el señor HERNANDO MESA JARRO (q.e.p.d) y señala a SELMA MESA CARVAJAL y SONIA MESA CARVAJAL como demandadas, no les atribuye la condición de herederas determinadas, puesto que mas adelante señala “y *HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA*”

De allí entonces que la ambivalencia sobre la condición de aquellas persista y que además se demande a una persona como “ADMINISTRADOR DE LA HERENCIA” sin determinarlo de forma prolija y puntual.

Más aún puede recabarse en la dicha oscuridad cuando en la parte especifica en que se pronuncia sobre el defecto A) luego de aludir su desconocimiento sobre proceso de sucesión agrega “y *al parecer funge como albacea o administradores de la herencia, el señor JORGE ARMANDO DUEÑAS y LUZ STELLA DUEÑAS, quien al parecer tumbaron la casa de habitación y han puesto avisos de venta...*” pero sin que los demande o determine sin vaguedades si son efectivamente o no ALBACEAS o ADMINISTRADORES, dado que en caso de serlo deben ser demandados como lo impone el artículo 87 del CGP.

Nótese además que el escrito de subsanación no se indicó la existencia de cónyuge supérstite, dejándose aquello al garete.

Ahora bien, la enmienda esperada respecto del literal c) no es menos ambigua, pues al pedirse a la parte actora que precisara si las señoras SELMA MESA CARVAJAL y SONIA MESA CARVAJAL se convocaban al proceso en calidad de herederas o por ser aceptantes de orden, la promotora indicó que aquellas “*no han aceptado el título valor materia de cobro, a pesar de los requerimientos en la inspección primera de policía y el centro de conciliación de la Isla, Comisaría de Familia, personería. A este punto presento, aunque no aparece reflejado sus nombres en el título valor, solicito el procedimiento para su aceptación*” - se destaca-

De allí entonces, que la accionante pretenda que las demandas al parecer acepten una orden de pago cambiaria, siendo aquello improcedente pues comprende una actuación propia del giro de la letra de cambio en la que además no se visualiza la mención de aquellas. Surge además que, si se les ha requerido para que “acepten” el título valor, no se supera el umbral de duda e incoherencia que motivo la inadmisión para que se determinara la condición en la cual se citan.

Bastaran pues estas razones para estimar que la demanda no fue subsanada adecuadamente y que por tanto al persistir los defectos que motivaron la inadmisión es procedente su rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE:

- 1. **Rechazar la demanda** del epígrafe por ausencia de subsanación adecuada, según las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- 2. Devuélvase los anexos sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 955dd6740f52d872d82686ad757fd262fc71d17152ab6a8f15f108faf82d60c

Documento generado en 10/11/2022 06:08:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de NOVIEMBRE de 2022

Acción: SUMARIO RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente: 157594053001 2022 00340 00
Demandante: DIEGO ARMANDO GAMBOA COY
Demandado: MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ DE HERNANDEZ Y HEREDEROS
INDETERMINADOS DE JAIRO HERNANDEZ RODRÍGUEZ

Señalados mediante auto de fecha 29 de septiembre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, se aprecia que se concedió un término de cinco días para efectuar la respectiva subsanación, el cual feneció el siete (07) de octubre de 2022, sin que en dicho interregno se advirtiera la existencia de mensaje de datos, contentivo de memorial con fines de subsanación.

El memorial reenviado el 10 de octubre de 2022, a las 08:10am por la Oficina Apoyo - Sogamoso - Seccional Tunja [ofiapoyosogamoso@cendoj.ramajudicial.gov.co] resulta extemporáneo en relación al término de subsanación referido.

Sobre el particular, bastará reseñar que, en cuanto a la presentación oportuna de memoriales, el artículo 109 del CGP sostiene:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES:

El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

Los memoriales podrán presentarse y las comunicaciones transmitirse por cualquier medio idóneo.

Las autoridades judiciales llevarán un estricto control y relación de los mensajes recibidos que incluya la fecha y hora de recepción. También mantendrán el buzón del correo electrónico con disponibilidad suficiente para recibir los mensajes de datos.

Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término.

PARÁGRAFO. La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura reglamentará la forma de presentar memoriales en centros administrativos, de apoyo, secretarías conjuntas, centros de radicación o similares, con destino a un determinado despacho judicial. En esos casos, la presentación se entenderá realizada el día en que fue radicado el memorial en alguna de estas dependencias.”

Aclarado lo anterior tenemos que, el término para la presentación de memoriales se verifica en el horario comprendido entre las 08:00am a 12:00pm y 01:00pm a 05:00pm, ventana temporal que se muestra **disímil** a la del escrito presentado, el cual fue recibido en el correo del Despacho el **día 10 de octubre de 2022**.

Ahora bien, en gracia de discusión, aprecia el Despacho que el mensaje de datos fue remitido, en primer lugar a las 01:14pm del viernes siete (07) de Octubre de 2022, empero dicha radicación se efectuó desde el correo [jurismec@yahoo.com], cuenta disímil a la denunciada por la apoderada actora como de su titularidad y a un correo ajeno a la dirección electrónica de este estrado [j01cmpalsogamoso@cedoj.ramajudicial.gov.co]. Siendo éstas falencias imputables al extremo actor, no es dable tener tal radicación como apropiada para los trámites de subsanación.

----- Forwarded message -----

De: **lucecita Reyes de Reyes** <jurismec@yahoo.com>

Date: vie., 7 de oct. de 2022, 1:14 p. m.

Subject: SUBSANACION DE DEMANDA No. 15759405300120220034000

To: <j01cmpalsogamoso@cedoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: <dulfay695@gmail.com>

Ahora bien, el mensaje de datos en comento, denota un reenvío posterior, esta vez desde la cuenta de correo [dulfay695@gmail.com], dirigida a la Oficina de Apoyo Judicial Sogamoso – Tunja [ofiapoysogamoso@cedoj.ramajudicial.gov.co], no obstante, tal radicación se verifica efectuada a las **06:14pm** del viernes siete (07) de Octubre de 2022, **horario posterior a la de cierre del Despacho de este operador judicial**, por lo que tal memorial se reputa, igualmente, extemporáneo al término de subsanación ya comentado

----- Forwarded message -----

De: **Dulfay rivera pinilla** <dulfay695@gmail.com>

Date: vie., 7 de oct. de 2022, 6:14 p. m.

Subject: Fwd: SUBSANACION DE DEMANDA No. 15759405300120220034000

To: <ofiapoysogamoso@cedoj.ramajudicial.gov.co>

Así, al no subsanarse la demanda, se procederá a su rechazo conforme dispone el artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

1. Rechazar la demanda de resolución de contrato con radicación 157594053001 2022 00340 00 por falta de subsanación
2. En firme esta providencia, archívese el expediente.

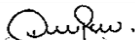
Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO- BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior se notificó por anotación en el
Estado Electrónico No. 46, fijado el 11 de noviembre de
2022



DIANA XIMENA RIOS VARGAS
SECRETARIA

FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1a7b87e61e82877f8b312ffb2ba959ad8a90c823a8101fed3ac7cca56387958**

Documento generado en 10/11/2022 05:37:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : PERTENENCIA
Expediente : 157594053001 2022 00367 00
Demandante : MARTHA AGUDELO HURTADO, MARIA CONSUELO HURTADO Y HORTENCIA HURTADO DE HURTADO
Demandado : PERSONAS INDETERMINADAS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1431f1c927b2d6ea43159b7bfb81e7ccb72e8c8c250a8cfd8cf4ac025318ff2d**

Documento generado en 10/11/2022 03:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : ESPECIAL- DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Expediente : 157594053001 2022 00370 00
Demandante : REINALDO ANTONIO PEREZ
Demandado : MARIA ELVA ABRIL DE BELLO Y OTROS

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RÍOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f360043c34fff2ea24e9bf40170dd226f31c36950e0ac80d7914e745403ce4a4**

Documento generado en 10/11/2022 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : SUMARIO- RESOLUCION DE CONTRATO
Expediente : 157594053001 2022 00373 00
Demandante : GLADIS LUCIA URINTIVE
Demandado : HUGO FERNANDO FONSECA MARTINEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P. ¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2681bf704687bea60b2b9e45dd95bef1c9b8fc89f5f50822f89276923c517df**

Documento generado en 10/11/2022 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001 2022 00375 00
Demandante : EMPRESA DE ENERGIA DE BOYACA – EBSA S.A. E.S.P.
Demandado : MARIA FERNANDA HERNANDEZ GOMEZ

La presente demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 20 de octubre de 2022; teniendo en cuenta, que no fue subsanada dentro del término legal, es del caso rechazar la misma en aplicación del artículo 90 del C.G.P.¹, ordenando la devolución de los documentos aportados, sin necesidad de desglose, previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ ARTICULO 90 CGP... “En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza...”

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0cdb042803d46b9cd2cdb51f3cf8ea7e6915f782e89920d69885f80ec1b41e5**

Documento generado en 10/11/2022 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-00378-00
Demandante : MARTHA LUCIA ANGARITA NIÑO
Demandado : ALIRIO AGUILERA ACOSTA

Habiéndose señalado con auto de 20 de octubre de 2022, los defectos que condujeron a la inadmisión de la demanda, ingresa con fines de subsanación, memorial de fecha 26 de octubre de 2022, mediante subsana los defectos advertidos, cumplimiento los requisitos de los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo cual se procederá a librar orden de apremio deprecada.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento ejecutivo** en contra de ALIRIO AGUILERA ACOSTA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a MARTHA LUCIA ANGARITA NIÑO, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1.** Por valor de \$20`000.000, por concepto de saldo del capital contenido en la letra de cambio.
 - 1.2.** Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el 10 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **menor** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP o conforme lo dispuesto en el artículo 8º Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería al Abogado ANDRES CAMILO SALAZAR MORENO portador de la T.P. No. 219.001 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 901f6677f0bfa73b6d548ecf5787b47275d8a5b17a3e71295798d4fd7db07f3a
Documento generado en 10/11/2022 05:32:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Acción: PRUEBA EXTRAPROCESAL (Inspección judicial)
Expediente: 157594053001 2022 00399 00
Solicitante: FANNY NAYIBE CUTA ROJAS
Solicitado: JORGE EDUARDO PÉREZ HERRERA

Ingresa al Despacho, solicitud de prueba extraprocesal de inspección judicial, promovida por FANNY NAYIBE CUTA ROJAS, quien actúa a través de apoderado judicial.

Revisada la solicitud de prueba extraprocesal de la referencia, observa el Despacho que no es dable acceder a la misma, por las razones que a continuación de pasan a exponer.

Sea lo primero reseñar, que en lo que respecta a la práctica de la inspección judicial como prueba extraprocesal, son dos los estamentos procesales que se deben tener presentes, a saber, las disposiciones contenidas en los artículos 189 y 236 del CGP, las cuales se permite citar este estrado a continuación:

“ARTÍCULO 189. INSPECCIONES JUDICIALES Y PERITACIONES. Podrá pedirse como prueba extraprocesal la práctica de inspección judicial sobre personas, lugares, cosas o documentos que hayan de ser materia de un proceso, con o sin intervención de perito.

Las pruebas señaladas en este artículo también podrán practicarse sin citación de la futura contraparte, salvo cuando versen sobre libros y papeles de comercio caso en el cual deberá ser previamente notificada la futura parte contraria.”

“ARTÍCULO 236. PROCEDENCIA DE LA INSPECCIÓN. Para la verificación o el esclarecimiento de hechos materia del proceso podrá ordenarse, de oficio o a petición de parte, el examen de personas, lugares, cosas o documentos.

Salvo disposición en contrario, solo se ordenará la inspección cuando sea imposible verificar los hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba.

Cuando exista en el proceso una inspección judicial practicada dentro de él o como prueba extraprocesal con audiencia de todas las partes, no podrá decretarse otra nueva sobre los mismos puntos, a menos que el juez la considere necesaria para aclararlos.

El juez podrá negarse a decretar la inspección si considera que es innecesaria en virtud de otras pruebas que existen en el proceso o que para la verificación de los hechos es suficiente el dictamen de peritos, caso en el cual otorgará a la parte interesada el término para presentarlo. Contra estas decisiones del juez no procede recurso. (subrayado fuera de texto).”

En este sentido, se tiene que la inspección judicial, por definición primigenia del estatuto procesal, es un medio de prueba **excepcional y subsidiario**, procedente cuando no sea posible verificar los hechos por medio de otro de los medios de prueba consagrados en la ley, concediéndose al operador judicial la facultada de negarla si, a su juicio, el objeto que busca probar con aquella puede ser suplido con otros elementos probatorios.

Pues bien, aprecia el Despacho que la solicitante busca, con la inspección referida, “*determinar el estado del bien inmueble, así como determinar el correspondiente valor comercial del bien que en su momento será objeto del proceso divisorio*”. Para ello, igualmente, solicita acompañamiento de un perito evaluador.

Teniendo en cuenta éstas manifestaciones, considera este Juzgado, que lo pretendido probar con la inspección judicial **puede ser acreditado a través de pruebas documentales, incluyendo imágenes o fotografías, videos**, dictamen o prueba pericial, pruebas testimoniales y demás.

Si bien la parte solicitante menciona la imposibilidad de acceder al *inmueble objeto de avalúo* por conflictos con su contraparte copropietaria y comunera, lo cierto es que ello no obsta la confección de un avalúo comercial, es decir, la dificultad de acceder al predio materia de un hipotético proceso divisorio, no se verifica como un impedimento insalvable para la confección del avalúo comercial en los términos de la resolución 620 de 2008, expedida por el IGAC o que igualmente no pueda ser sorteado mediante tramites de policía, posesorios o reivindicatorios o que incluso pueda surtirse dentro del mismo proceso divisorio (ART. 227 CGP), norma que señala: “*la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba*”- se destaca-

Así las cosas, encontrándose que el objeto de la inspección **puede** ser verificado a través de los distintos elementos probatorios consignados en el Código General del Proceso, Proceso, el Despacho negará el decreto y práctica de la inspección judicial, por considerar que lo pretendido, no comporta el carácter de **excepcional y subsidiario**, predicado, se itera, **de la prueba de inspección judicial**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso,

RESUELVE

- 1. Negar la solicitud de práctica de prueba extraprocesal de inspección judicial, impetrada por FANNY NAYIBE CUTA ROJAS bajo radicación 157594053001 2022 00399 00.
- 2. Se reconoce personería al Dr. MARIO FERNANDO FORERO ABRIL, portador de la T.P. No. 364.487 del C.S. de la J., como apoderado de FANNY NAYIBE CUTA ROJAS para los fines del memorial poder allegado con la solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ



FaB.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c094fb9f9571514d1141d1583ed45650f921faee553e09561445b6870b1d428

Documento generado en 10/11/2022 11:56:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00400-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : MIREYA ROMERO GUTIERREZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- No se aportó el documento base de ejecución.
- La abogada Sandra Milena Alarcón Herrera no acredita derecho de postulación.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

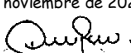
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00400 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a58fcaeb326ae80899ebe6aa77bd82fea84c2dd58fcbfc7c11e812b5619824**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00402-00
Demandante : LUIS ALEJANDRO CHAPARRO RODRIGUEZ
Demandada : FELIDA DEL CARMEN RODRIGUEZ FRNANDEZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda debe ser inadmitida por lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda se pide librar precepto de pago por el capital de \$10.000.000 con vencimiento el 19 de septiembre de 2022, no obstante, la segunda aspiración reclama intereses “moratorios” sobre el dicho dinero desde el “2 de febrero de 2021”, generando confusión respecto de tal exigencia porque se trata de una fecha anterior a la del vencimiento, pero además distinta de la de creación que data de diciembre de 2020.

Puede ocurrir que incluso se trate de un yerro en la mención del tipo de interés deprecado, no obstante, tales ambivalencias deben ser precisadas por el extremo activo, en el término que se concederá para enmendar.

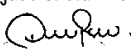
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00402 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.
3. Reconocer personería al Abogado FABIAN ALONZO FUQUEN FONSECA portador de la T.P. No. 114.610 del C. S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 , fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aee20bea5e26c4b0f48ec16b65aceb820bda4601dbf8743c158de5fa971b5eff**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00405-00
Demandante : NIDIA PEREZ GONZALEZ
Demandado : FRANCISCO JAVIER CARVAJAL PLAZAS

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Carece de acápito de competencia y cuantía.
- No se aporta al proceso copia del escaneo del reverso de la letra de cambio por valor de \$1'000.000, considerando que allí reposan endosos o pagos; por regla general, debe hacer parte de los documentos a ser entregados en garantía del derecho de defensa de la parte demandada y para conocimiento del Juzgado.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º .¹

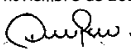
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00405 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e061bcfeccee32e8fb13af51b03e4880a6a47b347420066efc812b2f411ba93**

Documento generado en 10/11/2022 05:54:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Expediente : 157594053001-2022-00406-00
Demandante : JAVIER AVILA MONROY
Demandado : ZAIDA DEL PILAR MARTINEZ MARTINEZ

Ingresa para calificación, demanda ejecutiva de la referencia. De su examen, ha de procederse a la inadmisión; conforme lo siguiente:

- Deberá precisar sus pretensiones indicando de forma ordenada y separada (i) capital a ejecutar (ii) intereses solicitados indicando el lapso en que se están ejecutando.
- La narración sobre abonos se contiene en el apartado de hechos. reubíquese
- En la narración sobre los dos abonos realizados se omite indicar el efecto que hubieran tenido para pagar periodos de intereses determinados o eventualmente capital. Complementétese
- El escaneo del título base de ejecución es deficiente; por lo tanto, deberá aportar una mejor digitalización donde se evidencie TODO el documento.
- El apartado de competencia no indica factor alguno, territorial ni de cuantía para fijarla. Complementétese.
- Los datos referentes a las notificaciones no informan sobre la existencia de correo electrónico de la parte actora ni del demandado. Complementétese y en caso de no poseer o no conocer infórmese.

Como consecuencia de lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, con la consecuencia que si esto no ocurre procederá a su rechazo inmediato de la demanda, tal como lo dispone el artículo 90 de la norma ibidem en su inciso 4º. ¹

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

RESUELVE:

1. Inadmitir la demanda de ejecutiva radicada bajo el No. **157594053001 2022 00406 00**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.
2. Conceder a la parte actora, el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia, para la subsanación del yerro indicado en la forma y condiciones establecidas.

Notifíquese y cúmplase,

FABIÁN ANDRÉS RODRÍGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46, fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

¹ARTICULO 90 CGP "... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **483731c56ca02fc71bfd711b4237eb426f82200f5aa3243ad3e498e74f468911**
Documento generado en 10/11/2022 05:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0408-00
Demandante : ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ
Demandado : LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá, **salvo** en lo correspondiente a los intereses de plazo, pues no solo no hubo pacto en la tasa, sino que nunca se pactó su causación, ya que la letra de cambio no contemplan ese ítem.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de LUZ MYRIAM GALINDO RUIZ, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$140.000, correspondiente al saldo de capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 27 de agosto de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. No se libra orden de apremio por intereses de plazo, por lo señalado en la parte motiva de la providencia
3. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
4. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 18 del artículo 72 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b9d47971f65faebe865dd61b0fdb043b447086bf0388e0b9c405caae1c98f0c0

Documento generado en 10/11/2022 05:25:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Primero Civil Municipal de Sogamoso

Sogamoso, 10 de noviembre de 2022

Proceso : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Expediente : 157594053001-2022-0409-00
Demandante : SANTOS CRUZ ROJAS
Demandado : MARTHA YOLIMA HOGUIN CEPEDA

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva del epígrafe, presentada con apoyo en un título valor (*letra de cambio*) y de su calificación el Juzgado encuentra que, la demanda reúne los requisitos de forma, por lo que se cumple con las condiciones para su admisión de manera que a ello se procederá.

Es la ocasión, para manifestar que el aporte del documento base de ejecución es necesario y debe ser presentado al Juzgado por la naturaleza de incorporación de los derechos económicos que se ejercen y la legitimación cambiaria que de ello se desprende, lo cual debe realizarse en cualquier momento antes de que se dicte auto de seguir adelante con la ejecución o de la emisión de la sentencia de excepciones según corresponda para lo cual deberá seguirse con los protocolos de bioseguridad, a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor.

En el entretanto, **el acreedor deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el título** que por lo mismo no puede seguir circulando.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1. **Librar mandamiento ejecutivo** en contra de MARTHA YOLIMA HOLGUIN CEPEDA, para que dentro del término de cinco (5) días proceda a pagar a SANTOS CRUZ ROJAS, las siguientes sumas de dinero:
 - 1.1. Por valor de \$2'000.000, correspondiente al saldo de capital contenido en el título valor – letra de cambio -.
 - 1.1.1. Por los intereses de plazo causados desde el 15 de noviembre de 2021 hasta el 15 de enero de 2022.
 - 1.1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia financiera, sin exceder el límite de usura, desde el día 16 de enero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Por no superar la cuantía los 40 SMMLV la presente ejecución se atenderá con las previsiones de los procesos de **mínima** cuantía.
3. Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del CGP, advirtiéndole que cuentan con diez (10) días siguientes a dicho acto publicitario para proponer excepciones de mérito (*artículo 442 del CGP*).
4. De conformidad con lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP **se requiere a la parte actora el aporte físico del título valor** base de la ejecución con las prevenciones señaladas, el cual debe ser aportado antes de emitir auto de seguir adelante con la ejecución o de emitir la sentencia de excepciones, según corresponda a no ser que la parte demandada consienta en su resguardo por el ejecutor. La parte ejecutante deberá asegurar la tenencia física del cartular e inmovilizar el mismo con el propósito de que no siga circulando.
5. Reconocer personería a la Abogada SANDRA MILENA ALARCON HERRERA portadora de la T.P. No. 206.930 del C.S. de la J., como apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase,

FABIAN ANDRÉS RODRIGUEZ MURCIA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO- BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado Electrónico No. 46 fijado el día 11 de noviembre de 2022.  DIANA XIMENA RIOS VARGAS SECRETARIA

D.R.

Firmado Por:
Fabian Andres Rodriguez Murcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Sogamoso - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: db26bd884360fd65e63a71dfca5ba5d673684c2e170aed0be871ea9aced1a721
Documento generado en 10/11/2022 05:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>